

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusieron otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 será sustituido por el siguiente:

«El capital máximo cuyo interés garantiza el Estado no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.»

Art. 2.º El art. 24 de la misma ley citada se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se reducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.»

Art. 3.º Quedan fusionados y constituyendo un plan único de fe-

rocarriles secundarios subvencionables por el Estado, con garantía de interés, en la forma expresada en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la presente, los dos planes de dichas vías, respectivamente aprobados: el primero, por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

Este plan podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión técnica creada por la ley de 30 de Julio de 1904, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por la de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesión que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.

Art. 4.º Queda anulado el precepto contenido en los párrafos 3.º y 4.º, art. 21 de la ley varias veces citada de 30 de Julio de 1904, por el que se dispone que el otorgamiento de las concesiones de dichas vías se haga por grupos de líneas, pudiéndose, por consiguiente, en adelante tramitar el proyecto y, en su caso, autorizar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único a que se refiere el artículo anterior.

En su consecuencia, los preceptos contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 29, referentes a los grupos, se entenderán aplicables a las líneas.

Art. 5.º La última parte del párrafo 1.º del art. 2.º, referente a la introducción de material extranjero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tanto el material fijo como el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los

artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el abono de los correspondientes derechos de arancel.»

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar concesiones de ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y solo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona a las de aquellas que las soliciten en condiciones más económicas para el Estado.

Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1904, en cuanto no se opongan a las modificaciones establecidas en la presente.

#### ARTICULO ADICIONAL.

En el término de un mes, a contar desde la promulgación de la presente ley, el Gobierno de S. M. publicará una nueva edición de la de 30 de Julio de 1904, incorporando a ella las disposiciones de la presente y corrigiendo en los artículos que proceda los conceptos que por esta última resultan alterados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, a bordo del *Giralda*, a treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la *Gaceta* núm. 258.)

### Gobierno Civil.

#### Circular.

Publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 3 del corriente mes la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Septiembre último, referente a las licencias de caza, armas y pesca, así como a los fabricantes y expendedores de las mismas, llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la expresada Real orden, encargándoles a la vez remitan a este Gobierno puntualmente la nota que determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 y que también aparece inserto en el mismo número.

Burgos 12 de Octubre de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

#### Minas.

En virtud de hallarse en descubierto por el importe de más de un año el registrador de la mina «Encarnación», núm. 2101, D. Esteban Martínez; he acordado declarar caducado el expediente de la citada mina.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos legales.

Burgos 15 de Octubre de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

En vista de lo solicitado por Don Carlos Ajuria, renunciando a los derechos que puedan corresponderle en la mina de su propiedad nombrada «Volodia», núm. 1207, de 12 pertenencias de hierro, sita en término de Miranda de Ebro; he acordado acceder a lo que se solicita, y en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 15 de Octubre de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

CONTRIBUCIÓN URBANA.

Repartimiento formado por esta Administración de las 315.032 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de los que no tienen aprobado el Registro fiscal de fincas urbanas, según la Real orden de 4 de Septiembre último y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas fecha 14 del propio mes.

1 SECCION PRIMERA. De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.  DISTRITOS MUNICIPALES.	2 Riqueza urbana.  Pesetas.	3 Cupo de contribución para el Tesoro al 17'50 por 100 de gravamen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.  Pesetas.	4 Recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza.  Pesetas.	5 Total cupo y recargo municipal.  Pesetas.	6 AUMENTOS		8 Recargo del 10 por 100 adicional sobre el cupo del Tesoro.  Pesetas.	9 TOTAL.  Pesetas.	10 BAJAS		12 Total liquido repartido  Ptas. Cts.
					7 por el.... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 81 del Reglamento con deducción del.... por 100 repartido de más en el mismo periodo.  Pesetas.	7 por recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.  Pesetas.			10 por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores.  Pesetas.	11 por el.... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el.... por 100 de fallidos repartido de menos en el mismo.  Pesetas.	
Aforados de Moneo (segregado Bascuñuelos)	3116	545	87	632	»	»	54'56	686'56	»	»	686'56
Aranda de Duero.....	96854	16949	2712	19661	»	»	1694'90	21355'90	»	»	21355'90
Arauzo de Salce.....	498	87	14	101	»	»	8'70	109'70	»	»	109'70
Bañuelos del Rudrón...	627	110	17	127	»	»	11	138	»	»	138
Barbadillo de Herreros...	1370	240	38	278	»	»	24	302	»	»	302
Barrios de Bureba (Los)...	2738	479	77	556	»	»	47'90	603'90	»	»	603'90
Barrios de Villadiego...	315	55	9	64	»	»	5'50	69'50	»	»	69'50
Berzosa de Bureba.....	3637	637	102	739	»	»	63'70	802'70	»	»	802'70
Boada de Roa.....	2471	432	69	501	1'76	»	43'20	545'96	»	»	545'96
Campillo de Aranda....	5630	985	158	1143	»	»	98'50	1241'50	»	»	1241'50
Carcedo de Bureba.....	2385	417	67	484	»	»	41'70	525'70	»	»	525'70
Carrias.....	2668	467	75	542	»	»	46'70	588'70	»	»	588'70
Castrovido.....	1755'33	307	49	356	»	»	30'71	386'71	7'48	»	379'23
Cubo de Bureba.....	2501	438	70	508	»	»	43'80	551'80	»	»	551'80
Cueva-Cardiel.....	1693	296	47	343	»	»	29'60	372'60	»	»	372'60
Grijalba.....	1787	313	50	363	»	»	31'30	394'30	»	»	394'30
Gumiel de Hizán.....	30175	5281	845	6126	»	»	528'18	6654'18	»	»	6654'18
Haza.....	986	173	28	201	»	»	17'30	218'30	»	»	218'30
Jaramillo Quemado.....	724	127	20	147	»	»	12'70	159'70	»	»	159'70
Mazuela.....	2045	358	57	415	»	»	35'80	450'80	»	»	450'80
Milagros.....	2363	414	66	480	»	»	41'40	521'40	»	»	521'40
Oña.....	7062	1236	198	1434	»	»	123'60	1557'60	»	»	1557'60
Peñaranda de Duero....	7582	1327	212	1539	»	»	132'70	1671'70	»	»	1671'70
Quintanaloranco.....	4652	814	130	944	»	»	81'40	1025'40	»	»	1025'40
Quintanavides.....	3554	622	100	722	»	»	62'20	784'20	»	»	784'20
Quintanillabón.....	1484	260	42	302	»	»	26	328	»	»	328
Rojas.....	2557	447	72	519	»	»	44'70	563'70	»	»	563'70
San Martín de Rubiales.	8336	1459	233	1692	522'29	»	145'90	2360'19	»	»	2360'19
Susinos del Páramo....	3356	587	94	681	»	»	58'70	739'70	»	»	739'70
Tardajos.....	5761	1008	161	1169	»	»	100'80	1269'80	»	»	1269'80
Tubilla del Lago.....	2760	483	77	560	»	»	48'30	608'30	»	»	608'30
Valcavado de Roa.....	799	140	22	162	»	»	14	176	»	»	176
Vallarta de Bureba....	4093	716	115	831	»	»	71'64	902'64	»	»	902'64
Valle de Zamanzas....	1056	185	30	215	»	»	18'50	233'50	»	»	233'50
Valluércanes.....	8400	1470	235	1705	»	»	147	1852	»	»	1852
Villamayor de Treviño..	2239	392	63	455	»	»	39'20	494'20	»	»	494'20
Villoruebo.....	509	89	14	103	»	»	8'90	111'90	»	»	111'90
Villovela de Esgueva...	7277	1273	204	1477	»	»	127'30	1604'30	»	»	1604'30
Zumel.....	860	150	24	174	»	»	15	189	»	»	189
Bascuñuelos (agregado del Valle Tobalina)	854	150	24	174	»	»	15	189	»	»	189
TOTAL.....	239529'33	41918	6707	48625	524'05	»	4191'99	53341'04	7'48	»	53333'56

SECCIÓN SEGUNDA

Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Acedillo.....	1200	258	41	299	»	»	25'80	324'80	»	»	324'80
Adrada de Haza.....	2581	555	89	644	»	»	55'50	699'50	»	»	699'50
Agés.....	2881	619	99	718	»	»	61'90	779'90	»	»	779'90
Aguilar de Bureba.....	2588	556	89	645	»	»	55'60	700'60	»	»	700'60
Aguilera (La).....	10837	2330	373	2703	141'35	»	2'33	3077'35	»	»	3077'35
Albillos.....	986	212	34	246	»	»	21'20	267'20	»	»	267'20
Alcocero.....	2359	507	81	588	»	»	50'70	638'70	»	»	638'70
Alfoz de Bricia.....	2644	568	91	659	»	»	56'80	715'80	»	»	715'80
Ameyugo.....	1405	302	48	350	»	»	30'20	380'20	»	»	380'20
Anguix.....	5401	1161	186	1347	29'84	»	116'10	1432'94	»	»	1492'94
Arandilla.....	2129	458	73	531	»	»	45'80	576'80	»	»	576'80
Arauzo de Miel.....	2112	454	73	527	»	»	45'40	572'40	»	»	572'40
Arcos.....	5678	1221	195	1416	»	»	122'10	1538'10	»	»	1538'10
Arenillas de Riopisuerga.	2761	594	95	689	»	»	59'40	748'40	»	»	748'40
Arraya.....	1738	374	60	434	»	»	37'40	471'40	»	»	471'40
Ausines (Los).....	2000	430	69	499	»	»	43	542	»	»	542
Avellanosa del Páramo..	2866	616	98	714	»	»	61'60	775'60	»	»	775'60
Avellanosa de Muñó....	1810	389	62	451	»	»	38'90	489'90	»	»	489'90
Ayuelas.....	1156	249	40	289	»	»	24'90	313'90	»	»	313'90
Balbases (Los).....	11054	2377	380	2757	»	»	237'70	2994'70	»	»	2994'70
Bañuelos de Bureba....	2113	454	73	527	»	»	45'40	572'40	»	»	572'40
Barbadillo del Mercado..	3028	651	104	755	»	»	65'10	820'10	»	»	820'10
Barbadillo del Pez.....	2964	637	102	739	»	»	63'70	802'70	»	»	802'70
Barcina de los Montes..	3010	647	104	751	»	»	64'70	815'70	»	»	815'70
Barrio de Muñó.....	543	117	19	136	»	»	11'70	147'70	»	»	147'70
Barrios de Colina.....	2354	506	81	587	»	»	50'60	637'60	»	»	637'60
Basconillos del Tozo....	3487	750	120	870	»	»	75	945	»	»	945







1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Vid de Aranda (La).....	1202	258	41	299	»	»	25'80	324'80	»	»	324'80
Vid de Bureba (La).....	2100	452	72	524	»	»	45'20	569'20	»	»	569'20
Viloria de Rioja.....	1393	299	48	347	»	»	29'90	376'90	»	»	376'90
Vilviestre del Pinar.....	1281	275	44	319	»	»	27'50	346'50	»	»	346'50
Vilviestre de Muñó.....	546	117	19	136	»	»	11'70	147'70	»	»	147'70
Villaescusa del Butrón..	724	156	25	181	»	»	15'60	196'60	»	»	196'60
Villaescusa de Roa.....	891	192	31	223	»	»	19'20	242'20	»	»	242'20
Villaespasa.....	782	168	27	195	»	»	16'80	211'80	»	»	211'80
Villaf.ª-Montes de Oca..	1752	377	60	437	»	»	37'70	474'70	»	»	474'70
Villafria de Burgos.....	2078	447	72	519	»	»	44'70	563'70	»	»	563'70
Villafruela.....	3983	856	137	993	»	»	85'60	1078'60	»	»	1078'60
Villagalijo.....	1401	301	48	349	»	»	30'10	379'10	»	»	379'10
Villagonzalo Pedernales.	2973	639	102	741	»	»	63'90	804'90	»	»	804'90
Villagutiérrez.....	629	135	22	157	»	»	13'50	170'50	»	»	170'50
Villahizán de Treviño...	2484	534	85	619	»	»	53'40	672'40	»	»	672'40
Villahoz.....	3705	797	127	924	»	»	79'70	1003'70	»	»	1003'70
Villalba de Duero.....	4867	1046	167	1213	»	»	104'60	1317'60	»	»	1317'60
Villalbilla de Gumiel...	1276	274	44	318	»	»	27'40	345'40	»	»	345'40
Villaldemiro.....	1934	416	66	482	»	»	41'60	523'60	»	»	523'60
Villalmanzo.....	3635	782	125	907	»	»	78'20	985'20	»	»	985'20
Villalomez.....	929	200	32	232	»	»	20	252	»	»	252
Villamayor de los Montes.	3929	845	135	980	»	»	84'50	1064'50	»	»	1064'50
Villambistia.....	366	79	13	92	»	»	7'90	99'90	»	»	99'90
Villamiel de la Sierra...	876	188	30	218	»	»	18'80	236'80	»	»	236'80
Villanasur-Rio de Oca...	770	166	26	192	»	»	16'60	208'60	»	»	208'60
Villangómez.....	2436	524	84	608	»	»	52'40	660'40	»	»	660'40
Villanueva-Argaño.....	1006	216	35	251	»	»	21'60	272'60	»	»	272'60
Villanueva de Carazo...	1512	325	52	377	»	»	32'50	409'50	»	»	409'50
Villanueva del Conde...	3398	731	117	848	93'18	»	73'10	1014'28	»	»	1014'28
Villanueva de Odra.....	977	210	33	243	»	»	21	264	»	»	264
Villanueva de Puerta...	712	153	24	177	»	»	15'30	192'30	»	»	192'30
Villanueva Rio-Ubierna.	850	183	29	212	»	»	18'30	230'30	»	»	230'30
Villaq. de los Infantes...	1265	272	44	316	»	»	27'20	343'20	»	»	343'20
Villariego.....	1678	361	58	419	»	»	36'10	455'10	»	»	455'10
Villarmero.....	922	198	32	230	»	»	19'80	249'80	»	»	249'80
Villasandino.....	6519	1402	224	1626	»	»	140'20	1766'20	»	»	1766'20
Villasidro.....	1153	248	40	288	»	»	24'80	312'80	»	»	312'80
Villasilos.....	2657	572	91	663	»	»	57'10	720'10	»	»	720'10
Villavedon.....	1616	348	56	404	»	»	34'80	438'80	»	»	438'80
Villaverde-Mogina.....	2638	567	91	658	»	»	56'70	714'70	»	»	714'70
Villaverde-Peñahorada..	1553	334	53	387	»	»	33'40	420'40	»	»	420'40
Villaveta.....	2092	450	72	522	6'03	»	45	573'03	»	»	573'03
Villavieja.....	1445	311	50	361	»	»	31'10	392'10	»	»	392'10
Villegas.....	4795	1032	165	1197	»	»	103'10	1300'10	»	»	1300'10
Villorajo.....	2044	440	69	509	»	»	44	553	»	»	553
Villorobe.....	846	182	29	211	»	»	18'20	229'20	»	»	229'20
Villusto.....	765	165	25	190	»	»	16'50	206'50	»	»	206'50
Vizcainos.....	360	77	12	89	»	»	7'70	96'70	»	»	96'70
Yudego y Villandiego...	2205	474	76	550	»	»	47'40	597'40	»	»	597'40
Zael.....	2553	548	88	636	1'34	»	54'80	692'14	»	»	692'14
Zarzosa de Riopisuerga..	1604	345	55	400	»	»	34'50	434'50	»	»	434'50
Zazuar.....	3653	785	126	911	»	»	78'50	989'50	»	»	989'50
Zuñeda.....	1240	267	43	310	»	»	26'70	336'70	»	»	336'70
Valtierra de Riopisuerga (agregado á Melgar)...	1239	266	43	309	»	»	26'60	335'60	»	»	335'60
Pue los de Aldeas de Medina agregados á Merindad de Castilla la Vieja.....	2139	460	74	534	»	»	46	580	»	»	580
Importa la 2.ª sección..	1270300	273114	43699	316813	4217'49	»	27311'32	348341'81	1639'10	»	346702'71

### RESUMEN

Importa la 1.ª sección.	239529'33	41918	6707	48625	524'05	»	4191'99	53341'04	7'48	»	53333'56
Idem la 2.ª sección...	1270300	273114	43699	316813	4217'49	»	27311'32	348341'81	1639'10	»	346702'71
<b>Total general</b>	<b>1509829'33</b>	<b>315032</b>	<b>50406</b>	<b>365438</b>	<b>4741'54</b>	<b>»</b>	<b>31503'31</b>	<b>401682'85</b>	<b>1646'58</b>	<b>»</b>	<b>400036'27</b>

Burgos 3 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Flórez.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja de cereales y leña que se consuma en el año de 1908 para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistente en el gravámen en 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y 50 por igual unidad de leña.

Lo que se anuncia por término de quince días para que los contribuyentes puedan presentar sus re-

clamaciones dentro de dicho plazo, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Mazuelo de Muñó 5 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Benito Diez.

#### Agencia ejecutiva de la Zona de Belorado.

El día 15 de Enero de 1906 se vendieron en el pueblo de Redecilla del Camino por el Recaudador Agente que suscribe, previa inserción en el Boletín oficial de la provincia, núm. 4, de 6 de Enero del mismo año por débitos de contribución (entre otras).

Una heredad de la propiedad de Santiago Calvo, de 14 celemines, sita en dicho Redecilla, al pago de San Tirso, que compró su hijo Ildefonso Calvo por 160 pesetas.

Y la sexta parte de una casa en dicho Redecilla y calle del Arrabal, de la propiedad de José Anchia y cuyo resto en proindivisión pertenecía á D. Fermín Oyarra, de la propia vecindad, el cual compró la referida sexta parte en 100 pesetas.

Que por causas ajenas á la voluntad del Recaudador que suscribe y de los compradores no pudo por entonces otorgárseles la correspondiente escritura de venta, pero tomaron posesión de referidas fincas la cual disfrutaban, y como soli-

citan se les otorgue la correspondiente escritura con arreglo á la ley, en cumplimiento de mi deber he accedido á ello y señalar para el otorgamiento de dicha escritura el día 19 del corriente mes en la Notaría de D. Raimundo Peña y Arteché en Pradoluengo á las diez de su mañana, donde previo aviso concurrirán los interesados.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere hacer reclamación.

Villagalijo 10 de Octubre de 1907.—El Recaudador Agente, Francisco Urtueta.